



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01740.1 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 29 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje presentada el 27 de enero de 2022, que puede resumirse en la disconformidad con el consumo de agua facturado, que es imposible que se haya realizado puesto que la vivienda no estuvo habitada, y habiéndose hecho comprobaciones no se ha detectado ninguna fuga. Sobre el mes de julio, ##### cambió el contador, pero el primer técnico de la empresa que fue a la vivienda comprobó que algo raro pasaba. Cuestiona cómo puede pasar agua por el contador sin abrir grifos ni cisternas. Solicita la anulación de las facturas por importe de 647,47 € y 144,57 €, y que la empresa mande algún técnico para que averigüe a dónde han ido a parar tantos litros de agua.

La empresa reclamada aporta escrito de fecha 7 de junio de 2022, en el que manifiesta en primer lugar: "aceptar parcialmente la solicitud de arbitraje planteada por el Cliente, pues solo la **reclamación** por la factura nº ##### de 21 de enero de 2021, por importe de 674,97 € cumpliría con los requisitos de adhesión de ##### al Sistema Arbitral de Consumo, tal y como consta en la Resolución de Admisión Sobre Oferta Pública de Adhesión Limitada al Sistema Arbitral de Consumo, de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, de 28 de febrero de 2019."

Como se indica en la citada Resolución, están excluidas las solicitudes que se refieran a facturas emitidas con una antigüedad superior a los 12 meses desde la fecha de solicitud de arbitraje. La factura nº ##### de 5 de mayo de 2020, por importe de 140,58 €, no cumpliría con los requisitos de la adhesión, pues tiene una antigüedad superior a 12 meses, ya que la solicitud de arbitraje es de enero de 2022.

Aporta el relato cronológico de los hechos, formula alegaciones y concluye que, en las comprobaciones efectuadas en el contador, tanto en la finca como en el laboratorio, se ha confirmado que éste funciona correctamente. El consumo registrado por este también fue registrado por el contador principal, encargado de registrar la totalidad del consumo realizado en toda la finca. Es decir, dos equipos de medida diferentes registraron un aumento de consumo similar en el mismo momento del tiempo. Después de los aumentos de consumo registrados, el contador volvió a registrar consumos normales, por lo que se descarta que los aumentos se deban a un mal funcionamiento del contador, ya que si existiera una desviación, esta se mantendría o incluso aumentaría a lo largo del tiempo.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante contesta por escrito el 13 de julio de 2022, manifestando su disconformidad con las alegaciones de la empresa, puesto que desde marzo de 2020 y hasta la fecha, el piso se encuentra deshabitado por fallecimiento del propietario, habiendo estado enfermo todo el periodo de 2020 y confinado en el domicilio familiar. El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito reiterando los hechos reclamados y manifestando que su pretensión sigue siendo la misma. Igual que en el 2021, tras el cambio del contador, no hay ningún consumo pues nadie habita en la vivienda, igual fue en 2020, año en el que tampoco hubo ningún consumo puesto que desde marzo el piso estuvo deshabitado pues su hijo, el propietario, estuvo confinado en el domicilio familiar con sus padres y falleció el 31 de diciembre de 2020, y sólo volvió a su casa para pasar la revisión de la caldera en noviembre de 2020, por lo que si no se abren grifos, ni se usa la cisterna, ni hay ninguna avería, se cuestiona dónde está el agua facturada.

La parte reclamada aporta escrito en el que reitera sus alegaciones y solicita "que se tenga en cuenta el sistema de facturación de ##### que no factura por importe sino por metros cúbicos consumidos con base en las tarifas de servicio aprobadas por la Comunidad de Madrid reguladas en el Decreto 29/2018, de 17 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización del agua en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, en el caso de que se dictamine rectificar una factura de consumo, se deberá indicar en metros cúbicos."

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la **reclamación** sobre la factura nº ##### de 21 de enero de 2021, por importe de 674,97 €, al considerar que la empresa reclamada verificó el contador tanto en la finca como posteriormente en el Laboratorio de Contadores de #####, acreditado por ENAC que es el organismo nacional de acreditación, determinando en ambos casos que el porcentaje de desviación es inferior al error máximo permitido por la legislación vigente, que no justifica el elevado consumo registrado. Asimismo, el consumo reclamado, además de haber sido medido por el contador individual de la reclamante, también fue registrado un aumento de consumo de la misma magnitud por el contador general que registra la totalidad del consumo realizado en la finca en la que se encuentra la vivienda, es decir, dos equipos de medida diferentes han registrado un aumento de consumo similar en el mismo momento del tiempo, que no ha sido desvirtuado por la parte reclamante, que aporta un informe del servicio técnico del seguro de fecha posterior al periodo de facturación reclamado, y que no refleja el detalle de los trabajos realizados para detectar una posible avería o causa del elevado consumo.

En consecuencia, el consumo medido y facturado realmente se ha realizado. El incremento del volumen de agua consumida no es imputable a la empresa reclamada, no debiéndose a un mal funcionamiento del aparato de medida. Siendo la facturación emitida correcta, por lo que no procede su rectificación.

Indicar asimismo que los dos periodos en los que existe un incremento elevado del consumo no son consecutivos, habiéndose emitido entre ambos tres facturas que abarcan un periodo de seis meses, durante los cuales según manifiesta la parte reclamante la vivienda estuvo deshabitada,



Comunidad de Madrid

No obstante, reflejan algo de consumo y habiendo manifestado que se realizaron trabajos de revisión de la caldera, por lo que hubo una manipulación en las instalaciones.

NO ENTRAR A CONOCER de la **reclamación** sobre la factura nº #####, de 5 de mayo de 2020, por importe de 140,58 €, al estar excluida de la oferta pública de adhesión de la empresa reclamada al Sistema Arbitral de Consumo, al superar el **plazo** de 12 meses de antigüedad anterior a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, quedando expedita la vía judicial.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman en Madrid el presente Acuerdo los dos miembros del Colegio Arbitral.